



CNT 57/2023/1/RH1

Fernández, Pedro c/ Swiss Medical ART S
.A. s/ accidente – ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández, Pedro c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., demandada en autos**, representada por la **doctora Marta Marcela Botta Diego**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de la instancia anterior que había admitido la excepción de incompetencia y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en la presente acción (fs. 172/176 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

La mayoría del tribunal indicó que, si bien a la fecha de presentación de la demanda —2 de enero de 2023— ya no se verificarían en forma evidente los graves impedimentos que llevaron a las comisiones médicas a declinar de su función específica debido a la emergencia sanitaria —resoluciones 20/2021 y 48/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo—, en las circunstancias del caso, encontrándose trabada la *litis*, no correspondía retrotraer el trámite sino que procedía habilitar la instancia en resguardo de la garantía de tutela judicial efectiva.

En ese sentido, planteó que a la luz de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado argentino en la causa “Boleso vs. Argentina” (Corte IDH, sentencia del 11 de agosto de 2023, serie C n° 490), no advertía razones de peso para retrotraer el trámite de una causa —en la que se encontraba trabada la *litis*— para dar cumplimiento con etapas previas omitidas con la dilación que ello implicaría. Agregó que el propio afectado abdicó de ellas e incluso expuso su desconfianza en cuanto a la imparcialidad, celeridad y/o razonabilidad del régimen. Por último, advirtió que el poder judicial no debe desoír las reiteradas sentencias condenatorias recaídas con motivo de la demora en la tramitación de las causas y la violación a los principios de acceso a la justicia, oportuna y eficiente, en particular, la condena por retardo de justicia en la resolución de un reclamo por daños laborales (Corte IDH, “Spoltore vs. Argentina”, sentencia del 9 de junio de 2020, serie C n° 404).

–II–

Contra esa sentencia, la aseguradora interpuso recurso extraordinario (fs. 177/186), que fue contestado (fs. 188/204), y cuyo rechazo (fs. 206/207) motivó esta presentación directa (fs. 6 de la queja digital).

Arguye que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, ya que la cuestión referida al cumplimiento de instancia administrativa previa regulada por la ley 27.348, no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Asimismo, plantea que el pronunciamiento le causa un gravamen irreparable, pues afecta gravemente derechos y garantías de raigambre constitucional (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por un lado, descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. En particular, afirma que el tribunal no realiza un análisis adecuado de la causa ni de la normativa vigente, y omite aplicar la ley 27.348 máxime cuando no ha advertido la existencia de un elemento reprochable que determine su inconstitucionalidad. De la misma manera, manifiesta que los argumentos que brinda la alzada no modifican ni subsanan la omisión inicial referente al cumplimiento de la instancia administrativa previa.

En suma, se agravia porque el accionante promovió demanda omitiendo cumplir con el procedimiento administrativo previo establecido en la ley 27.348, y porque la cámara se apartó de lo dispuesto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”, en el que se resolvió la constitucionalidad del procedimiento previsto en la ley 27.348, destacando su razonabilidad en referencia al adecuado acceso a la justicia.

Por otro lado, aduce que el caso suscita gravedad institucional. Entiende que lo decidido trasciende el mero interés de las partes y afecta a la población en general, pues puede producir una crisis sistémica que involucra a todas las aseguradoras de riesgos del trabajado del mercado y sus asegurados.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, considera que la decisión impugnada afecta el orden público, como principio rector del debido proceso adjetivo, toda vez que se apartó de las normas de procedimiento y competencia.

–III–

Opino que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial”, emitido el 21 de febrero de 2022, entre otros).

Así lo pienso pues el voto mayoritario argumentó que, en las circunstancias puntuales del proceso, habiéndose trabado la *litis*, debía habilitarse la instancia judicial, pues de no hacerlo, se podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y exponer al Estado a responsabilidad internacional por la demora irrazonable en la tramitación de la causa. La recurrente, no obstante, se limitó a cuestionar de modo genérico el apartamiento del tribunal del procedimiento de la ley 27.348 y a manifestar su disconformidad con lo decidido por el tribunal. En ese sentido, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia para habilitar la instancia judicial, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 19744/2018/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Godoy, Gabino Hernán –O– c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 9 de marzo de 2023; y CNT 28033/2019/1/RH1

“Recurso queja n° 1 – Ríos, Ricardo Adrián c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente–ley especial”, del 18 de septiembre de 2023).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.08.20
11:25:28 -03'00'